

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Ref: Ejecutivo a continuación del Ordinario
Rad: 15238310500120240000100
Dte: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Ddo: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

INFORME SECRETARIAL. 7 de abril de 2025. Me permito informar a la señora juez que la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia (respecto de las costas procesales) dentro del término indicado en el inciso segundo del artículo 306 del C. G. del P., si en cuenta se tiene que el auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior fue notificado por estado el 24 de febrero de 2025. Sírvase resolver.



SANDRA LILIANA FLECHAS SUAREZ
Secretaria

Duitama, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Se resuelve en relación con la solicitud de ejecución incoada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, para el cumplimiento forzado de la sentencia emitida por este despacho el 18 de septiembre de 2024, confirmada y modificada por la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en providencia de fecha 21 de noviembre de 2024.

De la revisión de la solicitud y como el título ejecutivo corresponde a las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, la liquidación de costas y el auto aprobatorio de las mismas, se encuentra que reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y 422 del C. G. del P., aplicable a la causa laboral por el principio de analogía.

Respecto del título ejecutivo, por ser de origen judicial se advierte su idoneidad para la exigibilidad de su cumplimiento por esta vía, por ende, se libraré el respectivo mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430 del C. G. del P.

No obstante, se negará la orden de pago en lo atinente a los intereses legales del 6% sobre las costas procesales o en su defecto la indexación, atendiendo el precedente judicial que regula la materia, el cual ha sido enfático en establecer la improcedencia de los mismos en los eventos en que estos no han sido impuestos en las decisiones judiciales.

Sobre el particular, en Sentencia T-531 la H. Corte Constitucional consideró lo siguiente:

“2.9. Los despachos judiciales demandados en tutela incurrieron en vía de hecho al proferir las providencias impugnadas, por las siguientes razones:

a) Por invocar la disposición del art. 1617 del Código Civil, como fundamento de sus decisiones, cuando ella no alude a los intereses moratorios que deben reconocerse cuando se adeudan salarios o prestaciones sociales.

b) Por admitir que la aplicación de la referida norma es procedente, en razón de la preceptiva del art. 145 del C.P.T. que dice:

Auto notificado en estado electrónico No 20 del veintiuno (21) de abril de 2025. El cual se puede consultar a través de publicaciones procesales página web Rama Judicial y en la plataforma digital Tyba.

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Ref: Ejecutivo a continuación del Ordinario
Rad: 15238310500120240000100
Dte: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Ddo: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

"Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"

Es evidente que la norma transcrita se refiere a la aplicación analógica de las normas procesales y no de las sustanciales; de ahí que ella no puede autorizar que en materia de intereses en los casos de ejecución de obligaciones laborales se aplique la regulación prevista en el art. 1617 del Código Civil, que es de naturaleza sustancial.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Laboral, sentencia de tutela 38045 del 02 de mayo de 2012, fehacientemente expuso:

"se evidencia el hecho de que ni en la sentencia base de ejecución ni los autos de costas procesales se impuso la obligación a COLPENSIONES E.I.C.E. de cancelar interés de ningún tipo sobre el capital allí liquidado, no comprendiéndose por que el despacho ordena el pago de tales emolumentos pasando por alto que no se cumple con los requisitos propios de claridad, exigibilidad, expresividad de los títulos ejecutivos, existiendo una clara falta de coherencia entre el mandamiento de pago y la sentencia o los autos de costas."

Bajo ese derrotero, resulta la improcedencia de los intereses o en su defecto de la indexación por el no pago oportuno de las costas procesales, en razón a que dichos tópicos no aparecen determinados con certeza y exigibilidad en el respectivo título ejecutivo (sentencia judicial). En otras palabras, en la sentencia base de esta ejecución no se endilgó a la entidad ejecutada la obligación de liquidar y pagar los intereses consagrada en el artículo 1617 del CC, ni la indexación deprecada por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se negará la orden de pago en lo que tiene que ver intereses legales del 6% sobre las costas procesales o en su defecto la indexación.

Por lo expuesto, el juzgado Laboral del Circuito de Duitama

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, que en el término de cinco (5) días (art. 431 del C. G. del P.) pague a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.000.000 por costas procesales de primera instancia.
2. \$1.300.000 por costas procesales de segunda instancia.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, el término de diez (10) días para que formulen las excepciones que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibidem.

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Ref: Ejecutivo a continuación del Ordinario

Rad: 15238310500120240000100

Dte: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Ddo: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

TERCERO: Como la solicitud de ejecución fue presentada dentro del término señalado en el inciso segundo del artículo 306 del C. G. del P., esta decisión se **notifica por estado** a la entidad aquí ejecutada.

CUARTO: NEGAR la orden de pago respecto de los intereses legales del 6% sobre las costas procesales o en su defecto la indexación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Sobre las costas de la ejecución el despacho se pronunciará en el momento procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75e8381d65382ec60ee66fa01401e4d05223a7d6fadec7f42fed9f19c640932**

Documento generado en 11/04/2025 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>